

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL ARTS. 77 Y 80 C.P.T.S.S.**

Demandante: LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Rad.: No. 2020-00397

Fecha: 8 DE ABRIL DE 2022

Hora: 2:30 P.M

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

En Bogotá, D.C., siendo las dos y cuarenta y nueve de la tarde (2:49 p.m.) del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juez 30 Laboral del Circuito, atendiendo lo señalado en auto del 2 de diciembre de 2021, se constituye en audiencia pública, conforme a lo ordenado en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y se declara abierta:

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

NOMBRE	CALIDAD	ASISTIÓ S/N
LILIA DEL SOCORRO MARTINEZ LOPERA	DEMANDANTE	SI
SILVIA ROCIO AROCHA MUÑOZ	APODERADA DTE	SI
WILDERSON JOSÉ MONCADA	APODERADO COLPENSIONES	SI
MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ	PORVENIR	NO

AUTO: Obra en el expediente, memorial de sustitución de poder especial de la apoderada de COLPENSIONES sustituyendo el poder al abogado WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ.

Del mismo modo, se anexó sustitución de poder especial de la abogada SILVIA ROCIO AROCHA MUÑOZ, apoderada demandante, para que actúe el letrado SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR

En consecuencia, atendiendo lo normado en el artículo 74 del C.G.P. se DISPONE.

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial en sustitución de COLPENSIONES, al abogado WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMIREZ, en los términos del memorial allegado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial en sustitución de la parte demandante, al abogado SEBASTIAN MAURICIO ORTIZ PESCADOR, en los términos del documento aportado.

NOTIFICADO EN ESTRADOS

Acto seguido, se procede a adelanta las etapas procesales:

1. CONCILIACIÓN. Acta 136-2021 del 30 de julio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
DECLARAR fracasada la conciliación, dada la manifestación de las partes de NO tener ánimo conciliatorio
2. EXCEPCIONES PREVIAS: SOLO DE FONDO
3. SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar.
4. FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO.

AUTO

COLPENSIONES dice no constarle por lo que éstos últimos serán objeto de litigio.

PORVENIR S.A. No contestó la demanda.

El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Establecer si el traslado de régimen pensional efectuado por la demandante al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por POVENIR S.A., está afectado de nulidad o ineficacia y carece de validez y no surte efecto alguno.
2. Determinar Si el demandante tiene derecho a que se le ordene el traslado de los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual al fondo común de donde se pagan todas las pensiones hoy COLPENSIONES del régimen administrado en el régimen de prima media con prestación definida.
3. Y, por último, verificar si prosperan las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordena tener como prueba a favor del demandante los documentales adosados al libelo introductor.

Testimoniales: SOLICITA las declaraciones de MIRIAM STELLA AWAD AUBAD y la de la demandante LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA.

NO se decreta el testimonio de LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA.

PARTE DEMANDADA

A FAVOR DE COLPENSIONES:

Documental

Se ordena tener como prueba las aportadas con la demanda emitidas por el ISS Y COLPENSIONES. Y el medio magnético que contiene la historia laboral y el expediente administrativo de la demandante.

Interrogatorio de parte a la demandante: LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 CPT S.S.

Recepción de interrogatorio de parte, a la demandante y la declaración de MIRIAM STELLA AWAD AUBAD.

AUTO. Se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Hoy, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las 4:14 de la tarde, el Juez 30 Laboral del Circuito, se constituye en audiencia de juzgamiento, luego de haber desarrollado cada una de las etapas procesales indicadas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales; y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante señora LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.510.082 de Medellín, del Régimen de Prima Media administrado por el extinto ISS hoy en cabeza de COLPENSIONES a PROTECCIÓN S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, realizada el 28 de FEBRERO 2001 mediante formulario 01522650 con efectividad 1 de ABRIL de 2001, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculado a la demandante señora LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a la PORVENIR S.A., PENSIONES Y CESANTIAS a devolver a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual de

la actora, junto a sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que ha permanecido en dicho fondo la demandante es decir desde el desde el efectividad 1 de ABRIL de 2001 hasta que se haga efectivo su traslado, los cuales deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora debidamente indexados, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante señora LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ LOPERA actualice la información en su historia laboral, para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a la PORVENIR S.A., PENSIONES Y CESANTIAS a favor de la demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.) (3.84 smlmv).

SÉPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

OCTAVO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

APELA COLPENSIONES y sustenta en el acto.

AUTO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación incoado por COLPENSIONES, contra la sentencia que puso fin a la instancia. Por secretaría, remítase el expediente.

Se termina la audiencia, siendo las 4:49 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8143c920aa2ebcb1fcf6288a4510162219c1276b291c6710611479db93b5d37**

Documento generado en 09/04/2022 10:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**